INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/192/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/192/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, ----------, mediante escrito dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información a dicho Organismo Operador del Agua, según consta del sello original de recibido y firma ilegible del acuse que corre agregado de la foja 28 a la 39 del expediente.

La solicitud de información consta de veinte peticiones de información identificadas con las claves siguientes: JOG-01/agosto/2008, JOG-02/agosto/2008, JOG-03/agosto/2008, JOG-04/agosto/2008, JOG-05/agosto/2008, JOG-06/agosto/2008, JOG-07/agosto/2008, JOG-08/agosto/2008, JOG-09/agosto/2008, JOG-10/agosto/2008, JOG-11/agosto/2008, JOG-12/agosto/2008, JOG-13/agosto/2008, JOG-14/agosto/2008, JOG-15/agosto/2008, JOG-16/agosto/2008, JOG-17/agosto/2008, JOG-18/agosto/2008, JOG-19/agosto/2008 y JOG-20/agosto/2008.

II. El día veinticinco de agosto del año en curso, con oficio CJ/H-272/2008 de la misma fecha, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido a ----------, previno a dicho solicitante para que aporte la descripción de los documentos o registros en los que pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a su juicio facilite la ubicación de la información o bien precise si la información solicitada es para fines de orientación, advirtiéndose que la prevención es con

respecto a la petición de información identificada como "JOG/13 DE AGOSTO/2008", según se desprende de los incisos a), b) y c) del referido oficio, otorgándose al solicitante un plazo de tres días hábiles para el cumplimiento de la prevención, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Documental cuyo original obra en el expediente a fojas 11 y 12.

III. En fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, ---------- presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante formato diseñado por este propio Instituto, mismo que corre agregado en la foja 2 del expediente. Conforme a la documentación anexada al formato de recurso, específicamente de la impugnación contenida en el escrito consultable en las fojas 5 a 8 de actuaciones, se desprende que el acto que recurre ---------- lo hace consistir en la prevención que le fue realizada por el sujeto obligado, porque en su consideración no existe ninguna razón de "prevención" para que el ahora recurrente amplíe, modifique o aporte la descripción de los documentos o registros en los que pueda localizarse la información solicitada.

IV. En la misma fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en vista del formato de recurso de revisión y anexos de ----------, acordó tenerlo por presentado en esa fecha veintiocho de agosto del año en curso, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/192/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Con fecha primero de septiembre de dos mil ocho, en vista del formato para interponer el recurso de revisión requisitado por ----------y anexos, fechado el veintiocho de agosto del año en curso y acusado de recibido el mismo día por la Oficialía de Partes de este Instituto, la Consejera Ponente al advertir que el recurrente ofreció como prueba de su parte fotocopia incompleta de la solicitud de acceso a la información y de un escrito identificado como "Petición de Información: JOG-13/agosto/2008", sin que conste el nombre ni la firma del solicitante, acordó prevenir al promovente para que en el término de cinco días hábiles, presentara ante este Instituto, la solicitud de información completa, en original o copia certificada, apercibiéndole que para el caso de incumplir se tendría por no interpuesto el recurso de revisión. Asimismo se acordó tener como representante del recurrente a ---------- y por autorizado el domicilio señalado para recibir notificaciones. El acuerdo anterior se notificó de manera personal al recurrente por conducto de su autorizado en la misma fecha primero de septiembre del presente año.

VI. El día de cuatro de septiembre del año en curso---------- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un nuevo formato para interponer recurso de revisión, fechado el día tres anterior y al que anexó entre otros documentos, el acuse original de recibido de la solicitud de información requerida en el acuerdo de fecha primero de septiembre del año en curso, por lo que la Consejera Ponente el cinco de septiembre del presente año acordó tener por cumplida la prevención ordenada dentro del término de cinco días

hábiles que le fue concedido, agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales aportadas tanto en el ocurso de cuenta como las ofrecidas por el recurrente en su escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso. Así también se acordó la devolución de los documentos solicitados por el promovente, previa exhibición de copias de los mismos y recibo que otorgue en autos. Lo anterior fue notificado al autorizado del recurrente en fecha ocho de septiembre de la presente anualidad.

VII. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, al advertir que el acto recurrido en el formato para interponer el recurso de revisión, presentado el veintiocho de agosto del año en curso, no es materia del recurso de revisión, por no actualizar alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1 reformado y adicionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que además actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 70.1, fracción III de la Ley de la materia, consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera de los plazos del artículo 64.2 del mismo Ordenamiento, de conformidad con el diverso 70.2 adicionado, en relación con el diverso 67.1, fracción I de la Ley que nos rige, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva,

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso y Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, así como también en el numeral 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General o Pleno publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. En principio es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como también se debe examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del

recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que ----------, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Del análisis integral a dicho formato, se advierte que el recurrente complementó los campos necesarios a que se refiere el artículo 65.1 anteriormente invocado, de tal forma que contiene:

a). Nombre y firma del recurrente;

b). Nombre del representante;

c). Domicilio para recibir notificaciones;

d). Dependencia a la que solicitó la información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

e). Fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento el acto que se recurre, siendo el día veinticinco de agosto del año en curso;

f). El acto que recurre, y;

g). Exhibe las pruebas en que basa su impugnación.

Por lo anterior, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige. Es conveniente precisar que el análisis realizado es únicamente respecto del formato y anexos presentados en fecha veintiocho de agosto del año en curso, ya que por cuanto hace al presentado el día tres de septiembre de esta anualidad, más adelante se hará un pronunciamiento específico.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga.

Bajo ese contexto, este Consejo General observa que el acto recurrido por ---------- a través del formato para interponer el recurso de revisión, fechado y presentado ante este Instituto el pasado veintiocho de agosto de la presente anualidad, no constituye materia del recurso de revisión por no encuadrar en ninguno de los supuestos de procedencia, por lo siguiente:

El procedimiento de acceso a la información y del recurso de revisión regulado en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece la forma y plazos para que las personas ejerzan su derecho de acceso a la información y reciban respuesta de los sujetos obligados, así como también para interponer ante este Instituto un recurso de revisión para el caso de que los sujetos obligados incurran en una negativa u omisión de su obligación de acceso a la información.

De este modo el artículo 56.1 de la Ley de la materia dispone la forma que las personas o su representante legal podrán presentar la solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado que corresponda, ya que de conformidad con los artículos 26, 29.1, fracción II y 59.1 del mismo Ordenamiento, son las encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes de información y en el caso en particular el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ha cumplido con la constitución y operación de dicha Unidad, por lo que con independencia de que la solicitud de información se haya presentado en la Dirección General de dicho Organismo Operador del Agua, la obligación de responderla es de la referida Unidad de Acceso.

Retomando lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley que nos rige, respecto a la forma o requisitos de procedibilidad de la solicitud de información, dicho numeral señala que podrá realizarse mediante escrito libre o en los formatos diseñados por este Instituto y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
II. Descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la ubicación de la información, y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, lo que podrá hacerse verbalmente si es para fines de orientación, consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin que ello constriña al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre.

Cuando los datos de la solicitud sean insuficientes o erróneos, el artículo 56.2 del Ordenamiento en cita, faculta a las Unidades de Acceso, para requerir por una vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que los solicitantes aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

Dicha prevención deberá ser cumplida en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria por disposición del artículo quinto transitorio de la Fe de erratas al Decreto 256 que reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso hasta en tanto el Consejo General de este Instituto emita los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

La prevención o requerimiento previsto en el procedimiento de acceso a la información tiene los siguientes efectos:

a). Interrumpir el plazo de diez días hábiles que prevé el numeral 59.1 de la Ley de la materia para responder la solicitud;

b). Iniciar nuevamente el procedimiento una vez que el solicitante da cumplimiento al requerimiento, reiniciándose el cómputo del plazo para la respuesta correspondiente;

c). Desechar la solicitud para el caso de no obtener respuesta del solicitante.

Si la prevención o solicitud es cumplida, el sujeto obligado queda constreñido a responderla dentro de los diez días hábiles siguientes, pudiendo inclusive de manera unilateral ampliar o prorrogar el plazo hasta diez días hábiles más, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla en el plazo inicial, según lo establece el artículo 61 del Ordenamiento en consulta.

En cuanto a la respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, ésta puede notificarse en los siguientes términos:

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y;
III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta.

Al respecto conviene señalar que el hecho de que el solicitante tenga la opción de determinar la modalidad de entrega, no obliga al sujeto obligado a entregarla en un formato distinto al en que se encuentre, ni en el domicilio

señalado, sin que previamente el solicitante realice el pago de los derechos correspondientes.

En tratándose de la negativa de acceso, la información debe encontrarse en los supuestos de excepción previstos en los numerales 12 y 17 de la Ley de la materia y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación.

Si la respuesta del sujeto obligado fuera en el sentido de que la información no se encontró en sus archivos, la Ley impone la obligación de orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla.

Lo hasta aquí narrado corresponde al procedimiento de acceso a la información en el que sólo intervienen el solicitante o su representante legal y el titular o encargado de la Unidad de Acceso a la Información y en el caso que nos ocupa, este Consejo General advierte que la prevención realizada al solicitante a través del oficio CJ/H-272/2008 de fecha veinticinco de agosto del año en curso, cumple con las disposiciones previstas en el procedimiento, por lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día dieciocho de agosto del año en curso, según consta del sello original de recibido que obra en el acuse respectivo, visible en la foja 28 del expediente.

El plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para que la Unidad de Acceso a la Información requiriera al solicitante en los términos del artículo 56.2 de la Ley de la materia se cumplieron el día veinticinco de agosto de la presente anualidad, justamente en la fecha en que la Unidad de Acceso notificó el requerimiento o prevención al solicitante.

Conforme al cómputo de los días, el plazo para cumplir la prevención ordenada feneció el día veintinueve de agosto del año en curso, tomándose en consideración que la notificación surtió efectos el día veintiséis anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo quinto transitorio de la Fe de erratas citada con anterioridad.

Ahora bien, del material probatorio aportado por ----------, en la foja 41 del expediente corre agregado un escrito fechado el día veintiocho de agosto del año en curso, signado por dicha persona y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en el que se aprecia la leyenda siguiente "Recibí copia p/Dirección Gral. José Luna, 28/08/08".

De su contenido se advierte que da respuesta a la prevención realizada con oficio CJ/H-272/2008 de fecha veinticinco de agosto del año en curso, lo que a su consideración cumple entregando seis hojas de la impugnación presentada ante este Instituto con respecto a la petición de información JOG-13/agosto/2008; sin embargo, dicha probanza de conformidad con los artículos 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no resulta suficiente para acreditar que cumplió con la prevención realizada, dado que carece del sello de recibido de la Unidad de Acceso a la Información o de cualquiera otra área del sujeto obligado.

Bajo ese escenario, suponiendo sin conceder que en efecto el día veintiocho de agosto del año en curso, acudió a las Oficinas del sujeto obligado para entregar su escrito y que al no encontrar personal en la Dirección General o en

la Unidad de Acceso se dirigió a la Dirección de Operación y Finanzas y que aquí le indicaron que no podían recibirle por no contar con el sello de recibido de a quién iba dirigido, logrando finalmente que José Luna le recibiera la documentación, tales hechos o manifestaciones no pueden presumirse ciertos.

Lo anterior es así porque de conformidad con el diverso 123 del Código de Procedimientos Administrativos, los informes, manifestaciones o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, lo cual podrá ser objeto de control y verificación por parte de la autoridad.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el ahora recurrente, en el oficio CJ/H-282/2008, fechado el primero de septiembre de dos mil ocho de la presente anualidad, consultable en la página 40 del expediente, se advierte que el titular de la Unidad de Acceso a la Información desecha la solicitud de información de ----------, contenida en el escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso, por ***"...no existir respuesta a la prevención que se realizara..."*** por lo que valorándose en su conjunto las probanzas aportadas por el ahora recurrente, ésta hace prueba en su contra, que su escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso que dice haber entregado a José Luna, en realidad no fue recibido por la Unidad de Acceso a la Información Pública o por cualquiera otra área del sujeto obligado, sin que con tal apreciación se entienda que el recurrente se está conduciendo con falsedad, porque conforme a las reglas para la valoración de las pruebas, los documentos públicos, tienen valor pleno mientras que los privados, sólo constituyen un indicio, de ahí que en lo subsecuente el recurrente deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse que los documentos que entregue a dicho sujeto obligado o a cualquier otro ente público, por lo menos conste el sello original, fecha y hora de recibido.

No pasa inadvertido para este Consejo General que la prevención realizada al ahora recurrente fue únicamente con respecto a la petición de información JOG-13/agosto/2008, que aunque citada con una clave distinta a la utilizada por el solicitante, el sujeto obligado la reitera en los incisos b) y c) del oficio CJ/H-272/2008 del veinticinco de agosto del año en curso; sin embargo, al tener por incumplida la prevención, el sujeto obligado desecha la solicitud de forma completa, dejando a salvo los derechos del solicitante para que de considerarlo pertinente vuelva a presentar una nueva solicitud de información, en la que se cumpla con la prevención, de ahí que el formato de recurso de revisión fechado y presentado el tres de septiembre del año en curso por ----------, por el que recurre la falta de respuesta a las diecinueve peticiones de información restantes, no puede tenerse como un recurso de revisión, porque el incumplimiento de la prevención como ya se dijo anteriormente, dio lugar al desechamiento de la solicitud, dándose como consecuencia que el sujeto obligado de por concluido tal procedimiento de acceso.

Ahora bien, en el supuesto de que el sujeto obligado hubiera tenido por cumplida la prevención, el plazo de diez días para responder la solicitud de manera integral, comenzaría a correr de nueva cuenta, lo que también haría improcedente el recurso de revisión intentado en fecha tres de septiembre del año en curso.

Una vez que este Consejo General ha analizado de manera integral el presente expediente, concluye que el acto o resolución recurrido ----------, no constituye agravio o lesión alguna al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, porque es potestad de la Unidad de Acceso a la

Información del sujeto obligado requerir o prevenir por una sola vez al solicitante, de ahí que si éste decide no responder dicha prevención en el plazo otorgado, el sujeto obligado está en su derecho de desechar la solicitud sin ninguna responsabilidad.

Así las cosas, se advierte que el caso en estudio actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción III, de la Ley de la materia, porque el recurrente presentó el recurso de revisión sin agotar el procedimiento de acceso a la información, lo que a contrario sensu, se entiende que está fuera del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de la materia, porque lo notificado el veinticinco de agosto del año en curso, corresponde a un requerimiento o prevención y no a la respuesta terminal de su solicitud de información, de ahí que de conformidad con el párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente, plazo que se reinició a partir del día cinco de septiembre de la presente anualidad, toda vez que el día anterior el recurrente cumplió con la prevención de fecha primero de septiembre del presente año.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es desechar el recurso de revisión interpuesto por ----------.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado deja a salvo los derechos del recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y para el caso de que el sujeto obligado, niegue u omita responder su solicitud de información o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga un recurso de revisión ante este Instituto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya

causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable hasta en tanto se emitan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, según lo establece el artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al Decreto número 256 a los que se hizo referencia en el resultando segundo del presente fallo.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente por conducto de su autorizado en el domicilio designado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día once de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General